



Ibagué - Tolima, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00216-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Prendario
Demandante : Inversiones BYB S.A
Demandado : José William Ospina Preciado

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precíse, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, revisado el escrito allegado para el efecto, se observa que no satisface las deficiencias formales advertidas en el auto inadmisorio, en tanto, el demandante no allegó el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria en cumplimiento de los artículos 57 y 61 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015.

Precíse que, en el caso en concreto dentro de la variedad de acciones que le es posible escoger al actor, se seleccionó la efectividad de la garantía real con aplicación de lo preceptuado en el artículo 468 del C.G. del P; por cuanto, se persigue el pago de la obligación exclusivamente con el bien sobre el cual recae el derecho real; lo anterior, conforme se lee del libelo genitor cuando afirma:

*(...) “previos los trámites legales de que trata el artículo 468 del CGP. Se decrete la venta en pública subasta del vehículo automotor prendado distinguido con la placa WNQ-169 **y con su producto se pague a mi poderdante** la cantidad de CUARENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$40.000.000⁰⁰), moneda legal colombiana, sus intereses máximos corrientes, y de mora desde el día 27 de NOVIEMBRE de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y las costas del proceso” (...) **negrilla propio***

En consecuencia, se advierte que el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, prevé:

*“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y **468** del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:*

*1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...)” **negrilla propio***



Dado lo anterior no son de recibo los argumentos expuestos para no subsanar el requisito del numeral 1 del auto inadmisible, y teniendo en cuenta que, todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva adelantada por Inversiones BYB S.A contra José William Ospina Preciado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS CLAVILJO GONZÁLEZ
Juez